

**ÍNDICE**

**CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 1 DE OCTUBRE DE DOS MIL SIETE.**

**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**1**

<b>NÚMERO</b>	<b>ASUNTO</b>	<b>IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.</b>
	<b>LISTA OFICIAL ORDINARIA TREINTA Y DOS DEL 2007.</b>	
	<b>PLANTEAMIENTO DE IMPEDIMENTOS POR PARTE DE ALGUNOS SEÑORES MINISTROS</b>	<b>2 A 6.</b>
<b>8/2003</b>	<b>JUICIO ORDINARIO CIVIL FEDERAL</b> promovido por Arquivolta, S. A. de C. V., en contra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, demandando la declaración de terminación del contrato de obra pública número SCJN/DGAS/SM-28/03/02 celebrado el 3 de abril de 2002.	<b>7 A 28.</b>
<b>1/2005</b>	<b>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS)</b>  <b>JUICIO ORDINARIO MERCANTIL</b> promovido por Seguros Inbursa, S. A., Grupo Financiero Inbursa en contra de la Dirección General de Personal, antes Dirección General de Recursos Humanos, del Comité de Adquisiciones y Servicios, Obras y Desincorporaciones, así como del Tesorero, todos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y de la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal, demandando la declaración de cumplimiento parcial por parte de la actora del contrato póliza de gastos médicos mayores para servidores públicos operativos del Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación y Consejo de la Judicatura Federal, identificado con el número de póliza PJFGM90600161100.  <b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO)</b>	<b>EN LISTA.</b>

**ÍNDICE**

**CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 1 DE OCTUBRE DE DOS MIL SIETE.**

**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**2**

<b>NÚMERO</b>	<b>ASUNTO</b>	<b>IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.</b>
<b>3/2005</b>	<p><b>JUICIO ORDINARIO CIVIL FEDERAL</b> promovido por Miguel Angel López García en contra del Poder Judicial de la Federación por conducto del Consejo de la Judicatura Federal, demandando el pago de la cantidad de \$276,401.67 (doscientos setenta y seis mil cuatrocientos un pesos 67/100 M. N.), por concepto de rentas vencidas y sus accesorios legales, derivados del contrato de arrendamiento celebrado el 1° de mayo de 2001, respecto al inmueble en el que se instaló el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito en Ciudad Victoria, Tamaulipas.</p> <p><b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ)</b></p>	<b>EN LISTA.</b>
<b>2/2006</b>	<p><b>RECURSO DE APELACIÓN</b> interpuesto por el Consejo de la Judicatura Federal en contra de los acuerdos dictados en la diligencia de 2 de junio de 2006, en la que se celebró junta de peritos en los juicios ordinarios civiles federales 1/2005 y su acumulado 4/2005, relativos a las demandas promovidas por el Consejo de la Judicatura Federal en contra de Constructora Erpo, S. A. y Tecnyco del Norte, S. C.</p> <p><b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO)</b></p>	<b>EN LISTA.</b>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL EN PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA, CELEBRADA EL LUNES 1 DE OCTUBRE DE DOS MIL SIETE.**

**A S I S T E N C I A:**

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA**

**SEÑORES MINISTROS:**

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.**

**JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.**

**MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS**

**JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.**

**GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.**

**JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.**

**MARIANO AZUELA GÜITRÓN.**

**SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.**

**OLGA MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO.**

**JUAN N. SILVA MEZA.**

**(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 12:05 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA.-** Se abre la sesión.

Señor secretario, dé cuenta solamente con el acta.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Sí señor, con mucho gusto.

Se somete a la consideración de los señores ministros con el proyecto del acta relativa a la sesión pública número noventa y siete, ordinaria, celebrada el jueves veintisiete de septiembre último, en la inteligencia de que en la página siete se consignará que el señor ministro Franco González Salas reservará su derecho de formular voto particular.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** A consideración de los señores ministros el acta con la que se dio cuenta.

Si no hay comentarios, les consulto su aprobación en votación económica.

**(VOTACIÓN FAVORABLE)**

Está aprobada el acta, señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Sí señor, muchas gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Señores ministros, en los primeros cuatro asuntos de la lista, todos están enderezados, bien en contra de la Suprema Corte de Justicia, bien en contra del Consejo de la Judicatura Federal, motivo por el cual en algunos casos se ha declarado ya mi impedimento personal sólo en el primero, y el de otros de los señores ministros.

Les propongo que el señor secretario nos informe conjuntamente de estos cuatro asuntos, para que quienes de nosotros vayamos a plantear impedimento, lo hagamos en relación con los cuatro o con el que corresponda.

Sírvase informar, señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Sí señor, con mucho gusto.

En relación con el Juicio Ordinario Civil Federal número 8/2003, promovido por Arquivolta, en la sesión de diecinueve de enero de dos mil seis, se calificó de legal el impedimento que hizo valer el señor ministro Góngora Pimentel, para conocer del asunto.

En la sesión del diecisiete de enero de ese mismo año, se calificó de legal el impedimento que hizo valer el señor ministro Azuela Güitrón, para conocer del propio asunto. Y en la sesión de tres de septiembre de dos mil siete, se calificó de legal el impedimento del señor ministro presidente Ortiz Mayagoitia.

En relación con el Juicio Ordinario Mercantil 1/2005, promovido por Seguros Inbursa, Sociedad Anónima, en la sesión del veintisiete de febrero de dos mil seis se calificó de legal el impedimento que hizo valer el señor ministro Góngora Pimentel. En la sesión de ocho de mayo de dos mil seis, se calificó de legal el impedimento que hizo valer el señor ministro Azuela Güitrón. En la sesión de ocho de mayo –en la misma sesión de ocho de mayo-, también se calificó de legal el impedimento del señor ministro Valls Hernández.

En relación con el Juicio Ordinario Civil Federal 3/2005, promovido por Miguel Ángel López García, en la sesión del siete de febrero de dos mil seis, se calificó de legal el impedimento que hizo valer el señor ministro Valls Hernández. Y en la sesión del 15 de febrero de dos mil siete, se calificó de legal el impedimento que hizo valer el señor ministro Azuela Güitrón.

En relación con el Recurso de Apelación 2/2006, interpuesto por el Consejo de la Judicatura Federal, en la sesión del dieciocho de agosto de dos mil seis se calificó de legal el impedimento que hizo valer el señor ministro Góngora Pimentel.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Esta es la información de los impedimentos, señores ministros. Yo traigo anotado en mis apuntes, que debo declararme impedido en los cuatro asuntos; en los dos primeros como presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y en los dos siguientes, como presidente del Consejo de la Judicatura Federal.

Esto es lo que planté respecto de estos cuatro asuntos.

**Le pido al señor ministro Azuela, como decano, que haga la consulta sobre mi impedimento.**

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN.-** Bien, habiendo planteado el señor ministro Ortiz Mayagoitia su impedimento en estos asuntos, que ya en los dos primeros, como lo apuntó el señor secretario, ya está calificado de legal el impedimento; pero en los dos siguientes estaba pendiente de calificarse; en consecuencia, someto a la consideración del Pleno si está impedido legalmente de conocer estos asuntos.

Consulto si en votación económica se estima que está impedido.

**(VOTACIÓN FAVORABLE)**

Bien, yo quisiera plantear también mi impedimento en el IV. asunto, que como ustedes advertirán se refiere a una impugnación de acuerdos tomados en dos de junio de dos de dos mil seis, cuando también fungía como representante del Consejo de la Judicatura Federal y, entonces, también estimo que estoy in curso en causa de impedimento.

**Yo le suplicaría al señor ministro Aguirre Anguiano, tomando en cuenta que ya el ministro Góngora está impedido, si él pone a consideración este impedimento, y también el presidente que está impedido.**

**SEÑOR MINISTRO SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO, PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Señores ministros, está a su consideración el impedimento planteado por el señor ministro Azuela Güitrón.

Si nadie desea hacer uso de la palabra, les consulto si en votación económica consideramos al señor ministro Azuela Güitrón in curso en causa de impedimento.

**(VOTACIÓN FAVORABLE)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE, ORTIZ MAYAGOITIA:**  
Señores ministros, como estoy declarado impedido, y en el primer asunto también lo están los señores ministros Azuela Güitrón y Góngora Pimentel, propongo mi ausencia de esta sesión, y si a ustedes les parece bien que se haga cargo de la Presidencia, como decano, don Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

**(VOTACIÓN FAVORABLE)**

**(EN ESTE MOMENTO SALEN DEL SALÓN DE SESIONES LOS SEÑORES MINISTROS: GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA, GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL Y MARIANO AZUELA GÜITRÓN).**

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO, PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Tiene la palabra el señor ministro Valls Hernández.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Gracias señor ministro presidente en funciones. Como ya lo hizo saber el señor secretario, yo estoy impedido también en los asuntos II, que es el Juicio Ordinario Mercantil 1/2005, promovido por Seguros Inbursa, S.A., Grupo Financiero Inbursa en contra de la Dirección General de Personal, antes Dirección General de Recursos Humanos, del Comité de Adquisiciones y Servicios, obras y Desincorporaciones, así como del Tesorero, todos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y de la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal. III, que es el Juicio Ordinario Civil Federal 3/2005, promovido por Miguel Ángel López García en contra del Poder Judicial de la Federación por conducto del Consejo de la Judicatura Federal, y en el asunto IV, Recurso de Apelación 2/2006, interpuesto por el Consejo de la Judicatura Federal en contra de los acuerdos dictados en la diligencia de 2 de junio de 2006, en la que se celebró junta de peritos en los juicios ordinarios civiles federales 1/2005 y su acumulado 4/2005. Plantéo mi

impedimento, toda vez que yo participé en mi carácter de integrante y presidente de la Comisión de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, en la autorización para la celebración de los contratos de obra pública y de servicios, de los cuales se demandó la nulidad y la rescisión, respectivamente, por parte del Consejo de la Judicatura Federal; es por ello que solicito, muy respetuosamente ante este Tribunal Pleno, se califique de legal mi impedimento.

**SEÑOR MINISTRO SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO, PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Está a la consideración de los señores ministros el impedimento planteado por el señor ministro Valls Hernández, si nadie desea hacer uso de la palabra, les consulto si consideramos in curso en causa de impedimento al solicitante en votación económica.

**(VOTACIÓN FAVORABLE)**

Dé cuenta señor secretario.



**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:  
Sí señor presidente.**

**JUICIO ORDINARIO CIVIL FEDERAL  
8/2003. PROMOVIDO POR ARQUIVOLTA,  
S.A. DE C.V., EN CONTRA DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA  
NACIÓN, DEMANDANDO LA  
DECLARACIÓN DE TERMINACIÓN DEL  
CONTRATO DE OBRA PÚBLICA NÚMERO  
SCJN/DGAS/SM-28/03/02 CELEBRADO EL  
3 DE ABRIL DE 2002.**

La ponencia es de la señora ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, y en ella se propone:

**PRIMERO. HA SIDO PROCEDENTE LA VÍA ORDINARIA CIVIL INTENTADA EN EL PRESENTE JUICIO, EN DONDE LA ACTORA EN EL PRINCIPAL, ARQUIVOLTA SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, ACREDITÓ PARCIALMENTE SU ACCIÓN DE PAGO Y LA DEMANDADA EN EL PRINCIPAL, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN JUSTIFICÓ PARCIALMENTE SUS EXCEPCIONES Y DEFENSAS.**

**SEGUNDO. SE ABSUELVE A LA ENJUICIADA EN LO PRINCIPAL, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEL PAGO DE LAS CANTIDADES RELATIVAS A LOS TRABAJOS EJECUTADOS POR LA CANTIDAD DE UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS, OCHENTA Y SIETE CENTAVOS; POR CONCEPTO DE LOS TRABAJOS EXTRAORDINARIOS CONCILIADOS TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS, CERO CENTAVOS; POR CONCEPTO DE LOS TRABAJOS EXTRAORDINARIOS NO CONCILIADOS CIEN MIL PESOS, CERO CENTAVOS; POR CONCEPTO DE GASTOS INDIRECTOS NO RECUPERABLES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS, CERO CENTAVOS, EN TÉRMINOS DE LOS CONSIDERANDOS OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO PRIMERO Y DÉCIMO SEGUNDO DE ESTA EJECUTORIA.**

**TERCERO.- SE CONDENA A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL PAGO DE LA CANTIDAD DE DOSCIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS, CORRESPONDIENTE AL PAGO DE LAS ESTIMACIONES 19, 20 Y 21 DE LA HORA NORMAL CONCILIADA, MÁS EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, LA CANTIDAD DE CUARENTA Y TRES**

MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS, QUE SUMADOS PRODUCEN UN TOTAL DE TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS Y NOVENTA Y TRES CENTAVOS, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO DÉCIMO DE ESTA SENTENCIA.

CUARTO.- HA SIDO PROCEDENTE LA VÍA ORDINARIA CIVIL INTENTADA EN EL PRESENTE JUICIO, EN DONDE LA ACTORA, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, ACREDITÓ PARCIALMENTE SU ACCIÓN RECONVENCIONAL, Y LA DEMANDADA, ARQUIVOLTA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, NO JUSTIFICÓ SUS EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

QUINTO.- CON LA SALVEDAD A QUE SE REFIERE EL SIGUIENTE PUNTO RESOLUTIVO, SE ABSUELVE A LA EMPRESA DEMANDADA EN LA RECONVENCIÓN, ARQUIVOLTA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, DE LAS PRESTACIONES QUE SE LE RECLAMARON.

SEXTO.- SE CONDENA A ARQUIVOLTA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, DEMANDADA EN LA RECONVENCIÓN, AL PAGO DE LA CANTIDAD DE UN MILLÓN OCHENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO DÉCIMO TERCERO, APARTADO CUARTO, Y EN ATENCIÓN A LA COMPENSACIÓN A QUE SE REFIERE EL CONSIDERANDO DÉCIMO QUINTO DE ESTA EJECUTORIA.

SÉPTIMO.- NO HA LUGAR A CONDENAR A LAS PARTES A LOS GASTOS Y COSTAS DEL PRESENTE JUICIO, EN TÉRMINOS DE LA PARTE FINAL DEL CONSIDERANDO DÉCIMO CUARTO DE ESTA EJECUTORIA.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES AGUIRRE ANGUIANO:** Tiene la palabra la señora ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor presidente. En primer lugar quiero señalar cuáles son los antecedentes que informan el presente asunto. Efectivamente Arquivolta, Sociedad Anónima de Capital Variable, promovió juicio ordinario civil federal

en contra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y la razón por la que promueve este juicio ordinario civil federal es la siguiente: El tres de abril de dos mil dos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebró un contrato con Arquivolta, Sociedad Anónima, para la remodelación y reestructuración de la Casa de la Cultura Jurídica de Nuevo León; en este contrato se pactó, entre otras cosas, que se daría un anticipo de dos millones seiscientos ochenta y ocho mil treinta y cinco pesos con ochenta y dos centavos, que ya incluían prácticamente el importe total del anticipo, con el impuesto al valor agregado. La idea era que una vez recibido este anticipo por la empresa constructora, al día siguiente comenzara los trabajos de remodelación de esta Casa de la Cultura Jurídica, por tanto, se estimó que el día de inicio de trabajos de remodelación, sería el veintiséis de mayo de dos mil dos, habiéndose dado el anticipo el día veinticinco anterior. Sin embargo, de las constancias de autos se advierte que en realidad a partir de la bitácora que señala la nota número 1, se advierte que este anticipo en realidad se entregó el día veintiséis, y por tanto, que el día en que inician los trabajos es el día veintinueve. Como lo pactado para concluir con estos trabajos eran ciento cuarenta días naturales, entonces el plazo para concluir con ellos era del quince de septiembre de dos mil dos; sin embargo, el veintinueve de mayo de dos mil dos, bueno, aunque se inician los trabajos, se suspenden inmediatamente, y se suspenden, porque no había licencia de construcción para llevar a cabo esta remodelación; sin embargo, el trece de septiembre de dos mil dos, la constructora solicita que se le dé una prórroga de cincuenta y un días, en virtud de que no existía la licencia; sin embargo, se le negó, diciéndole que no era factible darle este plazo, esta prórroga, porque, si bien era cierto que no contaban hasta ese momento con la licencia de construcción respectiva, lo cierto es que no todos los trabajos de remodelación ameritaban esa licencia para que pudieran iniciarse, sino que había muchísimos otros que estaban especificados dentro del contrato correspondiente, y dentro de las

declaraciones especiales, donde se manifestaba que no eran trabajos que necesitaran forzosa e indispensablemente la licencia de construcción.

Con estas situaciones, empezaron con problemas de que si se suspendía o no se suspendían las obras, y finalmente, la licencia de construcción fue otorgada el once de julio de dos mil dos, previa visita que hizo el INAH y CONACULTA, porque se estimó que era un inmueble que tenía que conservar algunas características por ser de origen histórico. Entonces, por esa razón, una vez que terminó esta visita del INAH, el Municipio de Nuevo León, otorgó la licencia de construcción correspondiente para la remodelación; el diez de abril de dos mil cuatro, la constructora retiró a su personal, retiró a su personal según una nota que obra dentro de la bitácora de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que no ha sido motivo de objeción; no obstante, la constructora el veintiséis de mayo de dos mil tres, solicitó a la Corte un informe de si en un momento dado podía darse la reanudación de estos trabajos; sin embargo, la Corte le dijo que para poder reanudar esos trabajos era necesario que se entregara el programa completo de las obras que estaban pendientes de realización, y el veintinueve de mayo de dos mil tres, la constructora aviso la reanudación de estos trabajos; el diez de junio de dos mil tres, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, remitió un oficio en el que reiteró a la constructora la orden de mantener la suspensión de los trabajos porque no había sido entregado ese programa de todas la obras restantes; sin embargo, el tres de julio de dos mil tres, la constructora determinó que como no habían estado sus trabajadores trabajando en ese momento en la obra porque habían sido retirados y la Suprema Corte de Justicia no le había dado la oportunidad de que retirara incluso sus materiales, denunció el extravío de la bitácora correspondiente de la construcción, incluso se levantó un acta de denuncia penal ante el Agente del Ministerio Público por esta razón; sin embargo, el quince

de agosto de dos mil tres, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, convocó a la constructora para ver si era posible llevar a cabo un acta de entrega ya de esos trabajos, pero evidentemente nunca se formalizó la entrega de los mismos.

Con este motivo, la constructora promovió el juicio ordinario federal que ahora estamos analizando, en el que solicita fundamentalmente que se declare el incumplimiento por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por los siguientes aspectos; el primero de ellos, que se declare por terminada la obra, situación que nunca se logró; que se esta obra no se concluyó por la falta de disponibilidad del inmueble, por la falta de supervisión oportuna de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por la falta de bitácora que en un momento fue denunciada incluso su pérdida, y por la falta de acceso a la obra que tuvieron las personas que representaban a la constructora; todos estos argumentos son motivo de análisis en el proyecto que ahora presentamos a la consideración de este Pleno, pero antes fue prácticamente admitida la demanda después de algunos requerimientos que se dieron para la personalidad del promovente y por alguna situación relacionada con falta de copias; y posteriormente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Dirección Jurídica compareció a este juicio, y manifestó, estar en desacuerdo con el auto admisorio, diciendo: que efectivamente, si no se había acreditado la personalidad del promovente y no había presentado las copias correspondientes, los artículos respectivos del Código Federal de Procedimientos Civiles, determinan que en estos casos no tiene que requerirse a las partes para que subsanen estos errores, sino en todo caso devolverles los documentos correspondientes y que tengan en su oportunidad, la oportunidad de subsanar cualquier anomalía y volverlos a presentar si es que todavía están en tiempo; sin embargo, el proyecto se hace cargo de estas situaciones y declara que finalmente si bien es cierto que si se había hecho el requerimiento respectivo para la personalidad del

promovente por parte de Arquivolta, lo cierto es que incluso antes de que se diera realmente respuesta al requerimiento, ya se había presentado el documento que acreditaba la personalidad y que por lo que hacía a las copias, si bien es cierto, es que se había hecho un segundo requerimiento, que lo cierto es que esto no implicaba parte en sí de la demanda y que no podía decirse que esto era relativo a la oscuridad de ésta, y que por esta razón el auto admisorio fue correcto.

Esto ya es parte de las consideraciones del proyecto que ahora estamos sometiendo a la consideración de ustedes; debo decirles que en la contestación de la demanda, el Director de Asuntos Jurídicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, además de contestar cada uno de los hechos y de las excepciones que le formularon, también lleva a cabo una reconvención; pero, primero el proyecto se hace cargo desde luego de las pretensiones que se hacen valer por parte de el promovente del juicio, la primera de ellas relacionada con la falta de licencia de construcción; se dice que, en realidad no cumplieron la obligación de cumplir con el tiempo que había estipulado el contrato respectivo de 140 días para la conclusión de la obra, porque como no había licencia de construcción y esto era una causa imputable a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no a la constructora, que fue la razón por la que se retrasaron para el cumplimiento de estas obligaciones.

Sin embargo, como ya se había mencionado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contestación de la demanda, establece que si nosotros analizamos el contrato que se firmó entre la Suprema Corte y Arquivolta, se advierte, que si bien es cierto, en un momento dado se había determinado, que no existía la licencia correspondiente y que ésta estaría entregada hasta el mes de julio de ese mismo año; lo cierto es, que efectivamente, no todos los trabajos ameritan licencia de construcción, hay un listado en las especificaciones de este contrato, donde se advierte que analizando

el artículo 21 del Reglamento de Construcciones del Municipio de Nuevo León, no todos los trabajos que se iban a realizar ameritaban de esta licencia de construcción.

Entonces, bien pudieron iniciar los trabajos y además, seguir la secuencia correspondiente sin que tocaran las partes en donde había realmente la construcción y remodelación, sobre todo en lo relacionado a la parte del auditorio, en lo que sí ameritaba la licencia de construcción correspondiente; pero todos los demás que implicaban el desmantelamiento de puertas, de chapas de impermeabilizantes y de muchas otras cosas, nunca lo hicieron o hicieron realmente bastante poco, porque suspendieron de alguna manera estos trabajos.

Entonces, se contesta en esta forma, diciendo que no era motivo suficiente para la suspensión de estos trabajos. el hecho de que no se tuviera la disponibilidad de la licencia en este momento.

Un segundo aspecto es la falta de disponibilidad del inmueble, se dijo por parte de los demandantes, que el inmueble no estaba a disposición de la constructora para poder hacer o realizar los trabajos respectivos, en virtud de que existían un número, pues muy importante de documentos que impedían la realización de estas obras y que se había dicho en algunas de las bitácoras, en las de las notas de la bitácora, que la encargada de la Casa de la Cultura Jurídica estaría buscando a dónde llevar esa documentación.

Sin embargo, también de la lectura del propio contrato que celebra la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que dentro de los trabajos que se están realizando se dice, que estos están detallados y especificados dentro de las mismas declaraciones que se presentaron en la propuesta por parte de la constructora y una vez que se analizan estas declaraciones específicas y detalladas de los trabajos, se advierte de manera evidente, que también están comprendidos para esto trabajos el traslado de la documentación, el

desmontaje de los anaqueles correspondientes y el traslado a un lugar, donde les permita llevar a cabo los trabajos respectivos.

Entonces, sobre esta base, pues también se desestima el argumento de que no tenían la disponibilidad del inmueble, puesto que era parte también de esos trabajos preliminares que ellos habían pactado el movilizar toda esa parte de documentación que decían les impedía el llevar a cabo esos trabajos.

Por otra lado, la falta de supervisión de la obra, se dijo que también esto retrazó la posibilidad de que se llevara a cabo la obra en la Casa de de la Cultura, que porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación no llevaba a cabo la supervisión de esta obra; sin embargo, de las propias bitácoras que se encuentran transcritas en el proyecto respectivo, se advierte que estas bitácoras están cuando menos determinando que hay una visita por parte de supervisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando menos una vez a la semana y esto es aceptado y admitido por la propia empresa, sin que haya refutado en ningún momento que haya existido esta supervisión.

De tal manera, que nunca se pactó ni se acreditó haberse pactado, que se hubiera dado la necesidad de una supervisión diaria o una supervisión con menos días de a una semana, en donde sí se tuvo la oportunidad en esos momentos de tomar las decisiones necesarias para continuar con la obra respectiva.

Por otro lado, se dice también, que la falta de bitácora tampoco permitió la continuación de la obra, y si bien es cierto, como lo había mencionado cuando estaba presentando el asunto, que hubo incluso una denuncia penal por la desaparición de la bitácora, lo cierto es, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tanto en las pruebas de carácter confesional, como en las testimoniales determinó, que efectivamente, cuando se retira el personal de la constructora, es la propia Corte la que rescata la bitácora y la



resguarda, porque si no se hubiera dejado abandonada prácticamente en la obra y entonces sí hubiera corrido el riesgo de que se hubiera perdido; o sea, la Corte resguarda la bitácora precisamente para evitar que pudiera haberse perdido, no es el motivo por el cual pudiera darse la no prosecución de los trabajos respectivos, sino porque ya estaba abandonada la obra desde antes. Por otro lado, la falta de acceso a la obra, por ahí hay un acta también que se levanta, en la que se dice que no se le permitió sacar un equipo de cómputo a uno de los trabajadores de Arquivolta, y esto evidentemente no demuestra que no se les diera acceso a la obra, ahí lo que se está demostrando, es que no se permitió sacar un instrumental, porque precisamente la persona que lo estaba haciendo, no justificó tener las facultades para eso, pero de ninguna manera se está acreditando que se les impidiera a los trabajadores el acceso a la obra para continuar con la construcción. Entonces con argumentos de esta naturaleza, analizando desde luego todas las pruebas ofrecidas, tanto por la promovente como por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se desestimaron todos y cada una de las pretensiones que en un momento dado se fueron presentando por la parte promovente. Por otro lado, también una de las pretensiones que hace valer la parte promovente, es la existencia de trabajos adicionales, excedentes o extraordinarios, esto, pues en realidad tampoco, si bien es cierto que hay algunas pruebas que en un momento dado pretenden demostrar que pertenecen a lo que se denominó una obra extraordinaria, y que fueron reconocidos por algún perito de la parte demandada, y por el supervisor de la obra, también lo es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversas ocasiones informó a la contratista que los trabajos que no estuvieran conciliados, jamás iban a poder ser pagados, y entonces, precisamente cuando se le reclamaron este tipo de trabajos extraordinarios, se le dijo: no es el procedimiento de reclamo, solamente hasta que ellos estén conciliados, podrás reclamarlos, y nunca se hizo el procedimiento

correspondiente, por esa razón, también se desestiman los trabajos de carácter extraordinario. Por otro lado, se dice en el considerando décimo, que sí es procedente el pago de las estimaciones 19, 20 y 21 de la obra normal. Aquí debo mencionarles, recordarán ustedes que este asunto ya había sido presentado en una ocasión anterior ante este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y la razón fundamental por la que se regresa precisamente a la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia, es para que se recabaran pruebas para mayor proveer, precisamente por esta parte fundamental de las estimaciones 19, 20 y 21, para determinar si efectivamente se habían o no llegado a pagar estas estimaciones de las que se advierte que evidentemente sí hay una falta de pago de algunas de estas estimaciones, y por tanto, el proyecto haciéndose cargo de esta falta de pago por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emite una condena para el pago por una cantidad de \$290,392.99, a la que agregándose la cantidad correspondiente al impuesto al valor agregado, \$43,558.00, da un total de \$333,951.00, que la Suprema Corte, estaría prácticamente obligada a pagar. Por otro lado, también se determinó que sí era procedente la declaración de entrega de la obra reclamada por la contratista, sin embargo, también existe un oficio concretamente el 1585/2003, en el que se determinó que aquí nunca tuvo los alcances de entrega de la obra, que ahí simplemente se requería la entrega de la obra, pero no equivalía precisamente a este acto concreto, y que por esa razón, no era válida la afirmación de la promovente en el sentido de que esta obra ya estaba aceptada por la Corte, que llevaba un avance del 98%, ni que estuvo recibida como se afirma en la objeción hecha por la parte demandada. Entonces, por esa razón se desestima también éste otro argumento. Otra de las consideraciones, es que si el contratista tiene derecho al cobro de los gastos indirectos, de renta, energía eléctrica, teléfonos, sueldos, esta pretensión también se desestimó, también se desestimó

diciendo que en realidad de las pruebas ofrecidas, jamás se lleva a acreditar que en realidad se haga acreedor al pago de estos gastos indirectos, porque al final de cuentas, pues si se abandonó la obra, si no se llevó a cabo porque aun cuando no existía la licencia correspondiente, no se llevaron a cabo otros trabajos que de alguna manera sí se hubieran podido llevar, pues no había razón para justificar este otro tipo de gastos indirectos, Y, por otro lado también, el proyecto se hace cargo de la otra parte en la que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lleva a cabo una acción reconvencional, la acción reconvencional se basa fundamentalmente en demandar las siguientes prestaciones, por una parte, a rescisión del contrato de obra pública, por parte de Arquivolta; el pago de la suma de un millón seiscientos cuarenta y seis mil trescientos cuarenta y un pesos, con veintiún centavos, por concepto de sanción por atraso a la obra, cuantificada desde el dieciséis de septiembre de dos mil dos, al treinta de agosto de dos mil tres; fecha esta última en que se levantó el acta administrativa de recepción de la obra pública. También se demandó el pago de la cantidad de ciento trece mil ochocientos veintiséis pesos, resultante de diversos conceptos, que son: la deductiva por cambio de especificaciones; la deductiva por concepto de detalles; la deductiva por conceptos que se pagaron como excedentes; la deductiva por conceptos incluidos en otros. También se demanda el pago de la suma de un millón cuatrocientos quince mil ochocientos ochenta y cinco pesos, por concepto de anticipo pendiente de amortizar. También se demanda el pago de intereses que se ha generado y que se generen hasta el día en que sea cubierta la cantidad señalada; se demanda también el pago de la suma que se determine pericialmente, correspondiente a las chapas de las puertas de madera existentes en la obra, cuyo faltante se detectó; se demanda también el pago de la suma que igualmente deberá ser determinada mediante el juicio de peritos por el deficiente funcionamiento de los equipos instalados por la contratista. El pago

de la suma que deberá ser cuantificada en ejecución de sentencia, por concepto de gastos que este Tribunal se ha visto obligado a realizar, por concepto de renta de otro inmueble que se vio forzado a rentar, precisamente por la falta de remodelación de la Casa de la Cultura. Y, por último, el pago de gastos y costas. También se determinó que respecto de la procedencia de la acción reconvencional, se hace un estudio de todos los argumentos planteados y se determina que en algunas partes genérica, es incompleta, es imprecisa y aunque remite de alguna manera a lo pactado por el contrato respectivo.

Por lo que hace a la rescisión del contrato de obra pública y el pago de la pena convencional, se dice que no se puede condenar a la demandada reconvencional por el atraso de la obra, porque, si bien es cierto que ellos incurrieron en muchas conductas, por las cuales la obra quedó suspendida, también es verdad que la Suprema Corte de Justicia de la Nación también participó, de alguna forma, en esa suspensión de los trabajos para no activar que esto se continuara y, por tanto, pues no se puede exigir el cumplimiento de esta obligación. Respecto del pago de las deductivas, se dice que la contratante omitió narrar los hechos constitutivos de las prestaciones en la demanda, respecto de los conceptos de deductivas, que ya habíamos mencionado y que por esa razón, bueno, también es imposible condenarla, por tanto, que ya existe esa oscuridad.

El pago de anticipo pendiente de amortizar. Aquí los dictámenes periciales hacen prueba plena, respecto del anticipo pendiente de amortizar, pues coinciden en su existencia también, reflejan una cifra homogénea hasta el pago de la estimación dieciocho, por la cantidad de un millón cuatrocientos catorce mil ochocientos ochenta y cinco pesos; se hicieron constar, asimismo, otras cantidades pendientes de pago por parte de la demandada principal, por

concepto de las estimaciones diecinueve, veinte y veintiuno, de la obra normal. Las estimaciones uno y dos, de la obra excedente y la estimación uno, de los trabajos extraordinarios; sin embargo, en este rubro cabe recordar que anteriormente se declararon improcedentes las suspensiones reclamadas, relativas a la obra adicional extraordinaria y excedente, porque no se llevó a cabo su conciliación, como ya lo habíamos mencionado con anterioridad.

Respecto del pago de intereses también no hay constancia en autos de que previamente a la instauración del juicio y a la reconvención, se hubiesen exigido a la demandada principal el saldo del anticipo pendiente de amortizar; conducen a determinar la improcedencia de la solicitud del pago de estos intereses. Por el pago de las cerraduras; contrario a lo que sostiene el dueño de la obra, no se acreditó que el faltante de cerraduras de las puertas de madera existentes en la obra debiera atribuirse a la contratista, ya que lo único que refleja es que se llevaron a cabo trabajos de rehabilitación de puertas de madera; que la supervisión indicó a la contratista, que las cerraduras originales de dicha puerta, serían inventariadas y resguardadas.

Por lo que hace al pago para la deficiente instalación de los equipos instalados, en los hechos en los que se funda la petición, solo se esgrime que los trabajos realizados no cumplen con la calidad requerida pactada y que no se ha efectuado una revisión del equipo instalado para verificar su correcto funcionamiento; lo cual, en sí mismo, pues resulta contradictorio; resulta contradictorio, pues si ni siquiera se ha verificado el deficiente servicio del equipo, menos podría decirse que existe un deficiente funcionamiento.

Los gastos, por concepto de renta, también basta la sola lectura del contrato de la obra, para advertir que las partes no convienen en qué caso de atraso la contratista se obliga a cumplir a la Suprema

Corte de Justicia las rentas y demás gastos originados, respecto del inmueble a que alude, pues específicamente en la cláusula décimo noventa de dicho contrato, referente a la sanción de demora, se desprende que las partes acordaron, que en caso de no realización de los trabajos de ejecución dentro del término estipulado, la contratista se obligaba a pagar una pena convencional por el equivalente del .05 %.

En el considerando cuarto referente a las costas judiciales, se dice que en el caso de que se trata, no ha lugar a condenar en costas a alguna de las partes contendientes, tomando en consideración que en ninguno de los casos resultó justificada la acción principal y en el considerando décimo, lo que se hace es como existe una parte en la que resulta condenada tanto la demandante original que es la empresa Arquivolta, como de alguna manera incurre en falta en algunos pagos de estimación la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en este considerando se declara la posibilidad de hacer una compensación, una compensación para que en todo caso se dé por finiquitado y se concluya con este problema que tiene desde dos mil dos y los puntos resolutivos pues ya se habían leído, de cuál es realmente la propuesta de este proyecto, éste es en síntesis señor presidente, este asunto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias señora ministra, señores ministros señora ministra, como acabamos de escuchar, más que una presentación nos hizo una puntual crónica de los hechos que suscitan este litigio, tanto de su trabazón con los accidentes y avatares contractuales en el desarrollo de la obra, como de los hechos puntuales que dan pie a las pretensiones de las partes, mismas que contrasta y en razón de un análisis lógico de las mismas discrimina; quiero decir que a mi juicio también es jurídico, pero habrá que darle orden a la discusión y propongo a ustedes que iniciemos la misma analizando si es el

caso, las cuestiones de competencia, legitimación, procedencia de la vía y legalidad del auto admisorio de la demanda, si tienen ustedes alguna observación a este respecto, tiene la palabra el señor ministro Cossío Díaz.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor presidente, muy brevemente son dos sugerencias que le haría a la señora ministra, en la página ciento diecisiete y siguientes de su proyecto, donde se analiza a lo relativo a la procedencia de la vía y al tipo de normas jurídicas, que deben ser aplicadas en este caso, creo que podría retomar parte de los argumentos que nos propuso en el primer proyecto que nos presentó, sobre la naturaleza del contrato administrativo y las condiciones de suplencia, yo creo que los argumentos que se dieron en aquél primer proyecto específicamente estoy en la página ciento sesenta y siete del mismo, realmente fueron muy puntuales y creo que reforzarían no cambia en nada, pero sí reforzaría la conclusión que es muy breve que está en las páginas ciento veintidós y ciento veintitrés, de su proyecto, esta sería una primera petición; la segunda sería que en la página ciento veintitrés, tiene un punto sexto donde habla de la legalidad del auto de admisión de la demanda, creo que no es adecuado en este momento analizar la legalidad del auto de admisión de la demanda es una cuestión procedimental, me parece que tuvo sus propios tiempos la posibilidad de apelación que esta Suprema Corte de Justicia ha reconocido ampliamente en los casos de los juicios ordinarios civiles federales como lo está resolviendo ya el Pleno en algunos precedentes, me parece que esto precluyó, y como consecuencia de ello creo que no debiera tampoco aquí analizarse: y una tercera cuestión señor presidente —no sé si es el momento por el orden que tiene el proyecto de la señora ministra— es lo relativo al Incidente de Tachas, creo que también esa parte analizarla aisladamente se podría incorporar cuando se valoren las pruebas, pero no darle esta condición que tiene, en el propio

análisis, son tres cuestiones formales, pero me parece que ordenan adecuadamente éste por lo demás complicado asunto por el conjunto de demandas y contrademandas que se fueron presentando, esas serían mis tres propuestas, en esta parte señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias señor ministro, algún ministro más desea intervenir en este momento?

Tiene la palabra la señora ministra instructora y ponente.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor presidente, si es que nadie más tiene objeciones en esta parte, nada más para darle respuesta al señor ministro José Ramón Cossío.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, AGUIRRE ANGUIANO:** Sí adelante ministra

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Muy bien, por lo que hace a la primera objeción del señor ministro en relación a agregar lo de la procedencia de la vía, con muchísimo gusto, esto de alguna manera lo teníamos en el proyecto anterior, se había eliminado, porque me parece que había habido alguna objeción, pero, yo no tengo inconveniente, a mi me parece que queda mucho más completa la procedencia de la vía de esa manera, entonces en el engrose se lo agregaríamos, máxime que ya está hecho, porque está dentro del primer proyecto, por lo que hace a la legalidad del auto admisorio si, a lo mejor es un poco heterodoxo, lo que sucede es esto, estos juicios ordinarios desde mi punto de vista son un poco raros, porque de alguna forma la Suprema Corte de Justicia de la Nación, interviene como juez y parte, de alguna forma es la que contrata, es la que de alguna forma tiene algún problema de cumplimiento o de incumplimiento y por otro lado, también es la que está resolviendo,



entonces es cierto no se hizo valer en su momento un recurso de reclamación o de apelación que en este caso sería lo válido como se trata de un juicio ordinario civil federal; sin embargo, lo que nosotros tratamos de hacer fue de que no quedara ningún argumento sin contestar en relación con lo que se nos estaba planteando ya fuera de fondo o ya fuera de cuestión procedimental y fue la razón por la que se analizó esta situación que el director de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, hizo valer justamente en el escrito de contestación de la demanda, entonces se analizó como todos los argumentos que hizo valer en este mismo documento, pero yo no tendría inconveniente si es que los señores ministros están de acuerdo en decir que precluyó su derecho porque no se llevó a cabo la apelación correspondiente en el momento en que el auto admisorio en un momento dado tuvo vigencia, pero con muchísimo gusto yo checaría nada más la procedencia y todo de la apelación y si en un momento dado ha precluido como lo menciona el señor ministro Cossío, yo en el engrose hago el arreglo correspondiente. Y por lo que hace a la tercera cuestión que es la relacionada con las tachas, por lo que entiendo es cambiarlo de lugar, mandarlo a la valoración de pruebas que tampoco tendría ningún inconveniente o sea el incidente de tachas a lo mejor está valorado casi como que si fuera de previo y especial pronunciamiento antes de que se lleve a cabo la valoración de las pruebas respectivas, no tengo ningún inconveniente en que se cambie de lugar y que se haga cargo de él, porque incluso se relaciona con posterioridad ya cuando se están valorando las pruebas respectivas, simplemente como se declara fundado en parte e infundado en otra y se analiza en un apartado específico, simplemente lo traslado a la valoración de pruebas respectivas y no creo que hubiera ningún inconveniente en hacerlo si eso satisface al señor ministro Cossío, no tengo inconveniente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, AGUIRRE ANGUIANO:** Señores ministros, la señora ministra ha aceptado las sugerencias del señor ministro Cossío, salvo una en donde muestra resistencia, ella nos dice como la Suprema Corte es juez y parte y como juez debe de ser imparcial, debe en sus actuaciones procesales señalar un mayor escrúpulo en el análisis de ciertas cuestiones propias del proceso, esto es lo que sostiene la señora ministra, si insiste el señor ministro Cossío yo propondría una intención de voto. Tiene la palabra el señor ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor ministro. Creo que complementando esta posición de usted me parece que la señora ministra dijo que consideraría la condición de preclusión y si ese era el caso que era la parte final del argumento con eso yo tendré y le agradezco mucho a usted y a ella el que hayan incorporado estas condiciones.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, AGUIRRE ANGUIANO:** Como dispongan los señores ministros, damos por superado el punto y pasamos a los siguientes si no tienen inconveniente. Competencia, legitimación, legalidad del auto ya lo vimos, procedencia de la vía, lo damos por superado y naturaleza de la acción, puntos en contradicción, análisis, yo les sugiero una discusión que globalice todo, pidiéndoles a los señores ministros si tienen algún comentario que hacer en alguno de los puntos, intenten hasta donde esto sea posible guiarse por el orden del problemario pero sin que sea un cincho en la discusión ni nada que se le parezca, entonces está abierta a discusión el estudio de fondo del asunto. Tiene la palabra el señor ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor presidente. Yo en lo general estoy de acuerdo con el proyecto, no tendría cuestiones, nada más si me parece que dada la enorme

interrelación que se dio en el asunto y estos detalles que la señora ministra mencionaba y que fue señalando, creo que valdría la pena hacer algunas consideraciones, en la página 281 y siguientes, me parece que valdría la pena ir especificando cuáles son las pruebas con las que se acredita que se suspendieron los trabajos por disposición de la Corte, porque parecería, da lugar a una cierta incongruencia, el darle valor a unas circunstancias no demostradas, para tener por no acreditada la rescisión del contrato que hizo valer. Entonces, creo que se explicita más cuáles son las pruebas que acreditan por qué se suspendieron los trabajos, creo que ese es un principio de orden. Yo en eso no tendría una cuestión.

Y en segundo lugar, me parece que habría que abundar un poco más en las condiciones de suspensión, reanudación; suspensión y reanudación, entiendo la condición de la señora ministra, hay unas bitácoras que se mencionan, varias, sólo la primera tiene importancia, otras me parece que no tanto, en fin, es una situación donde creo que, dada la línea argumental que lleva la señora ministra hacia el final de los puntos resolutivos, si con un poco más de extensión se dijera: estas son las pruebas concretas, estas bitácoras, estas condiciones, como lo acaba de hacer ahora verbalmente, yo con eso estaría de acuerdo con el proyecto, en sus condiciones de aclaración en ese sentido, y por supuesto esto, si lo aceptara ella misma, para revisarlo en el engrose. En lo demás no tendría inconveniente señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, AGUIRRE ANGUIANO:** Tiene la palabra doña Margarita.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor presidente. Sí, de alguna manera estamos transcribiendo, en la parte conducente de cada uno de los puntos, el tipo de prueba que en un momento dado puede servir para dar sustento a la argumentación, pero con muchísimo gusto yo abundaría en el sentido que el señor

ministro Cossío pretende, para darle más claridad al proyecto, pero en sí, creo que no hay una objeción de fondo en cuanto a que estuviera en contra de alguna de las pruebas o del valor probatorio que se le ha dado a alguna de ellas. Entonces, con muchísimo gusto en el engrose, yo abundaría en ese sentido.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, AGUIRRE ANGUIANO:** Continúa a discusión el asunto. Tiene la palabra el señor ministro Valls Hernández.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Gracias señor presidente. Si esta Presidencia me lo permite, yo quisiera hacer unas consideraciones ya de carácter general sobre el proyecto que nos presenta la señora ministra.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, AGUIRRE ANGUIANO:** Adelante señor ministro.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Gracias. Como aquí se ha dicho ya, esta es una nueva consulta, este asunto ya se había visto en el Pleno, en sesiones de veintitrés y veinticuatro de enero del año pasado. En aquel tiempo la discusión derivó de los dictámenes de los señores ministros Gudiño Pelayo y Ortiz Mayagoitia. Precisamente se tomó en cuenta en esta segunda, la consideración del primero, del ministro Gudiño, y se ordenó la práctica de la ampliación de la prueba pericial, a fin de que las partes se reunieran, asistidas de sus respectivos peritos, y conciliaran las estimaciones faltantes de pago, y para ese efecto se retiró el asunto.

Yo advierto que la nueva consulta que hoy nos presenta la señora ministra Luna Ramos, varió respecto de la primera, pero no en lo substancial, realmente, porque se acreditó que la actora no concluyó la obra en tiempo, empero esta situación fue imputable a esta Corte. En lo que varía la nueva consulta, desde mi punto de

vista, es que la Corte está siendo condenada al pago de diversas estimaciones, por efecto del resultado de la prueba pericial a que antes me referí, y la empresa también ha sido condenada a devolver el anticipo, por su negligencia. En suma, en la nueva consulta se propone ahora, absolver a la Suprema Corte, respecto de la mayoría de las prestaciones, pero condenarla al pago, solamente de las estimaciones 19, 20 y 21 faltantes de pago, sobre la obra normal, así se consigna en el Tercero Resolutivo, y absolver a la empresa actora de lo que reclamó en general, pero condenarla a la devolución del anticipo pendiente a amortizar, que está esto en el Sexto Resolutivo. En el Considerando Décimo Quinto, se propone la compensación judicial entre las partes, debido a que ambas son, recíprocamente acreedoras y deudoras. Habiendo revisado minuciosamente la nueva consulta en cuanto a la absolución de esta Suprema Corte, y en cuanto a su condena también, y en cuanto a la absolución y condena a la empresa actora. Yo votaré por la nueva consulta, estoy de acuerdo con ella. Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias a usted señor ministro.

No habiendo mayores observaciones, señor secretario, lo instruyo para tomar votación.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor con mucho gusto.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Con el proyecto modificado.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Con el proyecto modificado.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** También con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** En el mismo sentido.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, AGUIRRE ANGUIANO:** Estoy con el proyecto, con los ajustes que hace la señora presidenta.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor ministro presidente, hay unanimidad de ocho votos en favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, AGUIRRE ANGUIANO:** EN CONSECUENCIA, EL ASUNTO QUEDA RESUELTO COMO SE HA PROPUESTO.

Señores ministros, tenemos una agenda para sesión privada más o menos complicada para el día de hoy, si no tienen inconveniente levanto en estos momentos la sesión y la concluyo, y continuamos con la sesión privada.

Se levanta la sesión.

**(CONCLUYÓ LA SESIÓN A LAS 12:55 HORAS)**